SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0784

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Ramón Arcalá.
Abogados:	Renso Olivero y Rudnell Adolfo Willmore Phipps.
Recurridos:	Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid.
Abogada:	Delsy de León Recio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Arcalá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Renso Olivero y Rudnell Adolfo Willmore Phipps, con

estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 52, segundo nivel, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Delsy de León Recio, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle A núm. 2, Belleza de los Altos, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia marcada con el número 00060/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados. Segundo: Compensa las costas del procedimiento; Tercero: Provee a las partes para continúen conociendo la demanda original en daños y perjuicios, devolución de valores e incumplimiento de contrato por ante La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo del 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 2 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Ramón Arcalá y como parte recurrida Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid interpusieron una demanda en devolución de valores por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios contra Freddy Ramón Arcalá; b) que en ocasión de la referida acción la parte demandada planteó un medio de inadmisión por prescripción, el cual fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 00060-2015, de fecha 23 de febrero de 2015; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 1134 y 2273 del Código Civil en consonancia con el artículo 2003 de dicho código, en cuanto a que la corte a qua conforme la impugnada sentencia desnaturaliza los hechos en su esencia para una errónea aplicación del derecho; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la carencia de conclusiones dadas en audiencia y de motivos justificativos para su dispositivo, por inobservancia de los actos procesales encaminados, lo cual, deja sin base legal la dicha sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua violó los artículos 1134 y 2273 del Código Civil e incurrió en la desnaturalización de los hechos al indicar que el contrato de cuota litis del 7 de noviembre de

2006 no había concluido por ninguna de las modalidades establecidas por la ley, sin tomar en cuenta que la referida convención perdió sus efectos desde que los hoy recurridos aceptaron conformes la suma de US$20,000.00 de manos de la señora Ellen Burr en representación de la compañía Diviair, S. A., para que esta última se quedara con los 8m2 de la parcela núm. 131-SUBD-26; cumpliendo las partes con las disposiciones del artículo 2003 del Código Civil en lo relativo al mandato; b) que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no hacer constar los motivos justificativos del rechazo del recurso de apelación y limitarse a indicar que no existía constancia de que el mandato haya sido revocado y no ponderó los recibos de pago ascendentes a más de US$12,000.00 respecto del inicial acordado por los US$5,000.00 del primer contrato y para sopesar el siguiente mandato ad litem como oportunamente se verá cuando se conozca el fondo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios sí oportunamente se llegase a ese momento; así como tampoco hizo constar las conclusiones de las partes, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia conocer y comprobar si pudieron darse otras pretensiones, si hubo alguna otra medida solicitara por las partes, o peor aún si otorgó plazo para depositar escritos ampliatorios de conclusiones ocultado de las partes, lo que violaría el sagrado derecho de defensa.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente ha tratado de confundir al tribunal pretendiendo que la demanda en devolución de valores por incumplimiento contractual y reparación de daños se trataba de una acción en responsabilidad civil cuyo plazo prefijado para demandar era de 2 años, sin embargo, la corte a qua no se dejó confundir y entendió que al tratarse de un contrato de medios, hasta que no se cumpla, este sigue teniendo efectos, decidiendo de manera correcta en apego a la ley en aras de impartir justicia; b) que la alzada emitió su decisión conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las únicas conclusiones dadas por Freddy Ramón Arcalá siempre fueron en dirección a obtener la inadmisibilidad por prescripción, las cuales fueron oportunamente rechazadas y figuran expresamente en la página 4 del fallo en cuestión, razones por las que este recurso debe ser rechazado por ser a todas luces improcedente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que, la parte recurrente y sustentante del medio de inadmisión fundamenta sus conclusiones, en síntesis, en los siguientes alegatos: Que desde la fecha en que se concertó el contrato de mandato, el 7 de noviembre del año 2006, a la fecha en que se interpuso la demanda, el 8 de agosto del año 2013, transcurrieron seis (06) años, cuatro meses (04) y un día; esta parte invoca el artículo 2273, párrafo del Código Civil Dominicano; (…) Que, la parte recurrida articula, en síntesis, los siguientes medios de defensa: Que el caso de la especie se trata de una demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; que este contrato contiene obligaciones de medios, y que por su naturaleza no contiene un plazo prefijado para ejecutarlas, y que por tanto hasta el cumplimiento de las mismas está abierto. Que, al examinar *a groso modo*, el expediente, sin entrar en consideraciones de fondo, quedó establecido lo siguiente: Que no existe constancia de que el contrato de mandato o poder haya sido revocado por el mandante a su mandatario, o que haya sobrevenido la muerte a una de las partes o que una de ellas haya renunciado, o que haya devenido en interdicta o en insolvente. Que, conforme a lo establecido por el artículo 2003 del Código Civil dominicano, las modalidades de concluir un contrato de mandato son: la revocación, la renuncia, la muerte, la interdicción o la insolvencia del mandante o del mandatario. Que, habiéndose establecido que el contrato de mandato concertado entre los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, de una parte, y el Lic. Freddy Ramón Alcala, de la otra, no ha terminado con ninguna de las modalidades establecidas por la ley para concluirlo, y que, por consiguiente, aún está vigente, procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda en incumplimiento de contrato por prescripción, y, en consecuencia, ha lugar a confirmar la sentencia apelada".

6) El presente caso versó sobre una demanda en devolución de valores por un supuesto incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, al tenor de la cual los accionantes pretendían que se les restituyera la suma de US$13,176.00 que pagaron al Lcdo. Freddy Ramón Alcalá, en calidad de abogado, para la recuperación de un terreno de su propiedad; obligación que según alegan fue inobservada por dicho abogado causándoles daños y perjuicios.

7) Asimismo, del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que al no haberse verificado que el contrato de cuota litis, supuestamente incumplido por el abogado contratado, en que se fundamentó la demanda haya concluido por alguna de las modalidades establecidas en el artículo 2003 del Código Civil, referentes a la terminación del mandato, se debía considerar que dicha convención aún seguía vigente, por tanto, a su juicio, procedía el rechazo del medio de inadmisión por prescripción sustentado por el ahora recurrente en el párrafo del artículo 2273 de la referida norma legal, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) El párrafo del artículo 2273 del Código Civil, aplicable y aplicado en este caso por la corte, al no tratarse de la acción del abogado por el pago de sus honorarios, sino de un incumplimiento atribuido al mandatario, dispone que prescribe por el transcurso de 2 años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido expresamente fijada por la ley en un período más extenso. Sin embargo, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la prescripción de 2 años, consagrada por el referido texto legal, no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios interpuestas de manera accesoria a la pretensión principal a la que el contrato de que se trate le sirva de causa, en la especie, la devolución de valores, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 20 años.

9) En esas atenciones, si bien la corte a qua evaluó la prescripción invocada al tenor del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, bajo la consideración de que se encontraba ante un contrato de ejecución sucesiva que hasta no verificar su terminación se debía estimar como vigente, sin tomar en cuenta que se trataba de una demanda en devolución de valores por un supuesto incumplimiento contractual, en la que de manera accesoria se solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados a raíz de dicho incumplimiento, para cuyos casos la prescripción aplicable es de veinte años. Lo cierto es que se demostró ante dicha jurisdicción que entre la suscripción del poder cuota litis, 7 de noviembre de 2006, y la fecha en que se interpuso la acción en cuestión, 8 de abril de 2013, solo habían transcurrido 6 años y 4 meses, y no así 20 años para retener como prescrita la

demanda de que se trata, y, por tanto, procedía el rechazo del medio inadmisión planteado, tal y como fue juzgado.

10) Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastornos, cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de puro derecho.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

12) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por supuestamente haber incurrido la corte en falta de motivación y por no haber transcrito las conclusiones de las partes, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que esta, según lo expuesto precedentemente, contiene motivos que le sirven de soporte a su dispositivo aunque contienen un razonamiento erróneo que ha sido sustituido por lo que esto no comporta un vicio que produzca la anulación del fallo, en tanto que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede, como se ha dicho, ser subsanado por la Sala. También es evidente que dicha jurisdicción apreció los hechos, transcribió las conclusiones de los litigantes respecto a la inadmisibilidad de la demanda primigenia, que era del asunto de que estaba apoderada, sin que se advierta que se hayan planteado otras pretensiones que hayan sido dejadas de valorar en violación de su derecho de defensa como alega la hoy recurrente. En consecuencia, según lo expuesto precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1583 y 1165 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Arcalá contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Delsy de León Recio, abogada de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.